

RV: Sanción respuesta 05001311000220230001102 BZ2023_3473626

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/03/2023 7:57

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <r Ramirez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL 2023-00011



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

 **Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: respuesta.acciones@colpensiones.gov.co <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 17:53

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: Sanción respuesta 05001311000220230001102 BZ2023_3473626



Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **respuesta.acciones@colpensiones.gov.co**.

Buen día

Por medio del presente, adjuntamos la respuesta a la acción de tutela mencionada en el asunto:

URGENTE REVOCAR SANCIÓN POR CUMPLIMIENTO

H. Magistrada:
GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Tribunal Superior de Medellín - Sala Familia
Correo: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín - Antioquia

Señor:
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Correo: J02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín - Antioquia

Radicado: 05001311000220230001102
Accionante: ORLANDO URREGO URREGO CC 70090963
Accionado: COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico respuesta.acciones@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de

tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordial saludo;



DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

Gerencia de Defensa Judicial

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

Bogotá al 4890909

Medellín al 2836090

Línea gratuita nacional al 01800410909

www.colpensiones.gov.co

Bogotá Dc, Colombia

BOGOTÁ, 3/8/2023 12:00:00 AM

BZ2023_3473626-0728872

URGENTE REVOCAR SANCIÓN POR CUMPLIMIENTO

H. Magistrada:

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Tribunal Superior de Medellín – Sala Familia

Correo: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín – Antioquia

Señor:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Correo: J02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín – Antioquia

Radicado: 05001311000220230001102
Accionante: ORLANDO URREGO URREGO CC 70090963
Accionado: COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, debidamente facultada conforme en la certificación adjunta, por medio de la cual se asignan las funciones de Director, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

Dentro del presente escrito la Administradora Colombiana de Pensiones, expondrá los motivos por los cuales la sanción impuesta no está llamada a prosperar por cuanto en el presente caso se advierte ausencia de responsabilidad objetiva.

i. Ausencia de responsabilidad objetiva

La **Dirección de Medicina Laboral** emitió Oficio de fecha 07 de marzo de 2023, emitió respuesta de fondo, frente al reconocimiento de subsidios por incapacidad, materia de inconformidad por el cual se inició incidente de desacato, la cual resuelve de fondo así. *“mediante el oficio de pago DML-I 10362 del 14 de febrero de 2023, procedió a reconocer y cancelar el subsidio económico por concepto de incapacidades medicas posteriores el día 180 de los periodos correspondientes desde el 12 de septiembre de 2022 hasta el 29 de diciembre de 2022, tomando en cuenta el ultimo certificado de incapacidades que se allegan por usted, para completar un total de 100 días de incapacidad. Reconociendo y pagando un valor por incapacidad de TRES MILLONES TRESCIENTOSTREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.333.331), giro fue abonado en su cuenta bancaria.”* el cual fue enviado mediante guía No MT723932569CO de la empresa de mensajería 472, **NO obstante al ser una orden de ejecución este se encuentra cumplida con el abono efectivo subsidios por incapacidad ininterrumpidas**, lo anterior indica que la Administradora Colombiana de Pensiones, ha dado cumplimiento, satisfaciéndose así la finalidad del incidente de desacato, así las cosas, el oficio de reconocimiento de fecha **07 de marzo de 2023**, de la mentada dirección acata la orden de tutela por contera se ha configurado el hecho superado, lo cual desvirtúa la responsabilidad objetiva.

De conformidad con lo anterior esta Administradora se permite sustentar la siguiente solicitud, así:

i. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA - CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE TUTELA

Mediante fallo de tutela proferido por el *Ad quem*, se ordenó:

*“SEGUNDO. Modificar la sentencia 12 del 26 de enero de 2022, para en su lugar, ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a través de su Directora de Medicina Laboral, Ana María Ruiz Mejía y/o quien haga sus veces, el reconocimiento y pago de las incapacidades reclamadas por el actor desde el día 12 de septiembre de 2022 y hasta el día 540, en caso tal, de que continúe incapacitado por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya **interrupción mayor a 30 días** calendario, dentro del término de las 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, absteniéndose de imponerle cargas adicionales para su pago, de acuerdo a las consideraciones apuntadas en el cuerpo de esta decisión.. (...)”*

En atención a lo anterior, esta Administradora comprometida con la salvaguarda de los derechos fundamentales de sus afiliados y de las decisiones de los operadores judiciales, se permite informar que la **Dirección de Medicina Laboral**, mediante oficio de fecha 07 de marzo de 2023 en la cual da cumplimiento a la orden emitida en el sentido de *“el reconocimiento y pago de las incapacidades reclamadas por el actor desde el día 12 de septiembre de 2022 y hasta el día 540, en caso tal, de que continúe incapacitado por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario,”* por lo cual procedió a reconocer los subsidios por incapacidad del señor **ORLANDO URREGO URREGO**, así:

FECHA INICIO	FECHA FIN	OFICIO	FECHA OFICIO	DÍAS RECONOCIDOS	VALOR INCAPACIDAD
12/09/2022	21/09/2022	DML - I 10362	14/02/2023	10	\$ 333.333
22/09/2022	1/10/2022	DML - I 10362	14/02/2023	10	\$ 333.333
2/10/2022	11/10/2022	DML - I 10362	14/02/2023	10	\$ 333.333
12/10/2022	21/10/2022	DML - I 10362	14/02/2023	10	\$ 333.333
22/10/2022	31/10/2022	DML - I 10362	14/02/2023	10	\$ 333.333
1/11/2022	10/11/2022	DML - I 10362	14/02/2023	10	\$ 333.333
11/11/2022	11/11/2022	DML - I 10362	14/02/2023	1	\$ 33.333
21/11/2022	29/11/2022	DML - I 10362	14/02/2023	9	\$ 300.000
30/11/2022	29/12/2022	DML - I 10362	14/02/2023	30	\$ 1.000.000
TOTAL				100	\$ 3.333.331

Aunado el mentado oficio señala:

“Es importante indicar que, de conformidad con el certificado de relación de incapacidades obrante en su expediente administrativo, los periodos comprendidos entre 25/06/2022 al 24/08/2022, presentan una interrupción mayor a 30 días, por esta razón se inicia de nuevo conteo, por lo anterior le correspondería a su EPS el reconocimiento de las incapacidades posteriores a dicha fecha

Periodo	Plan	Días	Año	Acu
Z CATANO				
12-septiembre-2022	21-septiembre-2022	10	8	10
11-agosto-2022	20-agosto-2022	10	8	10
24-agosto-2022	02-septiembre-2022	10	8	10
22-abril-2022	01-mayo-2022	10	10	205
02-mayo-2022	11-mayo-2022	10	10	215
12-mayo-2022	26-mayo-2022	15	15	230
27-mayo-2022	25-junio-2022	30	30	260

La anterior comunicación fue puesta en conocimiento del accionante y enviada a la dirección Calle 51 No. 51-31 Oficina 1103 Edificio Coltabaco, mediante guía No. MT723932569CO de la empresa de mensajería 472, no obstante al tratarse de una orden de ejecución, este se encuentra superado en tanto esta administradora y abono el pago de subsidios por incapacidad Bco: BANCOLOMBIA AHO Cta.: 31044895393 y lo cual materia de discusión dentro de la acción de tutela.

De conformidad con lo anteriormente expuesto esta Administradora ha dado cumplimiento a la orden tutelar por cuanto, de conformidad con documentos en el expediente, Colpensiones reconoció y abono el pago de subsidios por incapacidad, por lo anterior no es posible endilgar negligencia u omisión en el actuar de la entidad.

Vale la pena resaltar que posterior a esto, validado en el histórico de trámites de la entidad, no se encuentran más solicitudes pendientes por tramitar.

Conforme a lo mencionado, la vulneración de los derechos fundamentales del señor **ORLANDO URREGO URREGO** se encuentra superados, en tanto a que esta Administradora procedió abono el pago de subsidios por incapacidad, conforme a orden de tutela.

Por lo cual es válido señalar que la finalidad del incidente se ha satisfecho, tal como se pasa a exponer:

ii. FINALIDAD DE SANCIÓN POR DESACATO EN ACCIONES CONSTITUCIONALES – “DECAIMIENTO” DE LA SANCIÓN POR CUMPLIMIENTO ACREDITADO DE FALLO E INAPLICACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS SANCIONATORIAS -

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En relación con la finalidad de la acción de tutela y del incidente de desacato, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en manifestar que la protección y amparo que se obtiene a través de la acción de tutela es actual e inmediata e implica una acción u omisión por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan, por lo que nos encontramos frente a un hecho superado, tal como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA en **Sentencia No. T-123 de 2010** en relación con la finalidad del desacato:

*Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite **se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma**, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia." (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Igualmente, frente a la tesis que algunos sostienen que una vez proferida la Sanción (arresto y/o multa) en primera instancia y que una vez confirmada dentro de la Consulta en segunda instancia, no existe posibilidad de **inaplicar** la sanción que se impuso, la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: Doctor PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), Discutido y aprobado en Sala de 14-09-2011, Ref. Exp. T. No. 11001 022 03 000 2011 01940 -00, se pronunció frente al cumplimiento extemporáneo por parte del accionado en los siguientes términos:

"3. No obstante lo anterior, como el accionante aun cuando extemporáneamente, acató el referido fallo, la Corte dejará sin efectos las sanciones que le fueron impuestas por el juzgado, pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió.

*"la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. **En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.**" (Subraya y negrillas fuera de texto).*

Esta línea ha sido mantenida por la corporación como se demuestra en el pronunciamiento de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: Doctor FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), Discutido y aprobado en Sala de la misma fecha, Ref. Exp. No. 1100102030002013-02975-00

*Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que "**cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de***

tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia’...” (31 de octubre de 2013, exp. 00393-01). (Negrillas fuera de texto)

Por último, mediante el **Auto 202 de 2013** también relacionado con la administración del RPM por COLPENSIONES, la Corte hace una unificación de interpretación teniendo en cuenta la disparidad de criterios de los jueces de instancia en lo relacionado al incidente de desacato y la sanción, que se transcribe:

“la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.” En tal sentido, **“en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.** (Subraya y negrillas fuera de texto).

Entonces, teniendo en cuenta que la finalidad y naturaleza especial de la SANCIÓN POR DESACATO es la de **COACCIONAR a la parte accionada a fin de obtener el cumplimiento del fallo tutelar, más NO como una figura encaminada a castigar a la autoridad accionada** y teniendo en cuenta que la orden emitida por el Honorable Juez Constitucional **FUE ATENDIDA DE MANERA CABAL dada la naturaleza de la orden misma**, por parte de COLPENSIONES, en el sentido proceder con el reconocimiento de subsidios por incapacidad, se tiene que la orden sancionatoria impuesta ha quedado desprovista de su fundamento básico, siendo procedente en consecuencia el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS SANCIONATORIAS IMPUESTAS AL FUNCIONARIO DE ESTA ENTIDAD.**

ii. PETICIÓN

Conforme a lo anteriormente expuesto y en atención a la situación fáctica, se solicita:

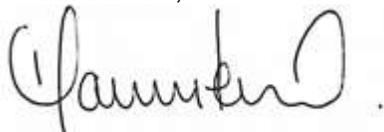
PRIMERO: Se sirva declarar que las circunstancias que originaron la acción de tutela de la referencia se encuentran actualmente superadas como quiera se dio cumplimiento al fallo de tutela emitido en sede constitucional, y en consecuencia solicitamos se ordene la cesación de los efectos de sanción impuesta al funcionario sancionado de esta entidad.

SEGUNDO: Solicitamos se nos comunique la decisión adoptada por su Honorable Despacho. En caso de haber sido declarado el hecho superado le solicitamos se oficie a las entidades competentes para que inapliquen las sanciones impuestas.

ii. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de cumplir el fallo de tutela y las facultades legales del suscrito puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/Normativas/normativa_interna_colpensiones/normativa_interna_colpensiones_acuerdos, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente,



MALKY KATRINA FERRO AHCAR

Directora (A) de Acciones Constitucionales

Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Proyectó: Laura Marcela Pulido Velasco

Anexos Oficio DML de fecha 07 de marzo de 2023 – Certificado

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: **febrero 22 de 2023 a febrero 22 de 2023**, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION				FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
NIT:15482265 - 352966		8900513734	M7108 - Secc : 01 :				22/02/2023 - 23/02/2023			3.333.331
ORLANDO URREGO URREGO#		Bco:BANCOLOMBIA		AHO	Cta.:31044895393		Alterno:			
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto	
4101653915	12/09/2022-21/09	333.333	0	0	0	0	0	0	333.333	
4101653916	22/09/2022-01/10	333.333	0	0	0	0	0	0	333.333	
4101653917	02/10/2022-11/10	333.333	0	0	0	0	0	0	333.333	
4101653918	12/10/2022-21/10	333.333	0	0	0	0	0	0	333.333	
4101653919	22/10/2022-31/10	333.333	0	0	0	0	0	0	333.333	
4101653920	01/11/2022-10/11	333.333	0	0	0	0	0	0	333.333	
4101653921	11/11/2022-11/11	33.333	0	0	0	0	0	0	33.333	
4101653922	21/11/2022-29/11	300.000	0	0	0	0	0	0	300.000	
4101653923	30/11/2022-29/12	1.000.000	0	0	0	0	0	0	1.000.000	

Total Giros: 1 Total Girado: 3.333.331

Son: **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 6 días del mes de marzo de 2023, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

Dirección de Tesorería

Fecha de Impresión: 06.03.2023

Hora de Impresión: 17:49:42

Usuario: CYECHEVERRIA

OFICIO DML - I No. 10362 DE 14 FEB 2023

Señor (a)

ORLANDO URREGO URREGO

Calle 51 No. 51-31 Oficina 1103 Edificio Coltabaco

Cel.: 3502609849

Antioquia, Medellín

Referencia: Radicado No. 2023_1351904 / 2023_1332761 de 27 de enero de - 26 de enero de 2023.

Identificación: CC. 15482265.

Tipo trámite: Determinación del subsidio por incapacidades

Respetado(a) señor (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

De conformidad con el Decreto 309 de 2017 que en su artículo 10º, numeral 16, establece como función del presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES “Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES”.

Por consiguiente, el presidente de Colpensiones a través del artículo 4º numeral 3º de la Resolución 137 de 2017, delegó en la directora de Medicina Laboral la función de ejecutar el presupuesto, comprometer y ordenar el gasto de la administradora y de los Fondos de Reservas Pensionales que administra la empresa, por concepto de Pago de Incapacidades superiores a 180 días. En este sentido, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se procede a reconocer y ordenar el pago de los subsidios por incapacidad en cumplimiento al siguiente fallo de tutela:

1. ORLANDO URREGO URREGO CC. 15482265 con fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN - ANTIOQUIA, dentro del radicado 2023-00011, el cual se encuentra radicado en Colpensiones bajo el número Bizagi 2023_1351904 / 2023_1332761.

En concordancia con lo anterior, se realiza la descripción de los periodos a reconocer en la orden judicial anteriormente descrita.

BIZAGI	NOMBRE	C.C.	TERCERO	CLAVE DE	CUENTA BANCARIA	TIPO DE DIAS A PAGAR	FECHA DE INICIO DE LA INCAPACIDAD	FECHA DE FINALIZACION DE LA INCAPACIDAD	IBC	VALOR A PAGAR
2023_2297175	ORLANDO URREGO URREGO	15482265	0	07	31044895393	02 10	12/09/2022	21/09/2022	\$ 908.526	\$ 333.333
2023_2297175	ORLANDO URREGO URREGO	15482265	0	07	31044895393	02 10	22/09/2022	01/10/2022	\$ 908.526	\$ 333.333
2023_2297175	ORLANDO URREGO URREGO	15482265	0	07	31044895393	02 10	02/10/2022	11/10/2022	\$ 908.526	\$ 333.333
2023_2297175	ORLANDO URREGO URREGO	15482265	0	07	31044895393	02 10	12/10/2022	21/10/2022	\$ 908.526	\$ 333.333
2023_2297175	ORLANDO URREGO URREGO	15482265	0	07	31044895393	02 10	22/10/2022	31/10/2022	\$ 908.526	\$ 333.333
2023_2297175	ORLANDO URREGO URREGO	15482265	0	07	31044895393	02 10	01/11/2022	10/11/2022	\$ 908.526	\$ 333.333
2023_2297175	ORLANDO URREGO URREGO	15482265	0	07	31044895393	02 1	11/11/2022	11/11/2022	\$ 908.526	\$ 33.333
2023_2297175	ORLANDO URREGO URREGO	15482265	0	07	31044895393	02 9	21/11/2022	29/11/2022	\$ 908.526	\$ 300.000

OFICIO DML - I No. 10362 DE 14 FEB 2023

2023	2297175	ORLANDO URREGO URREGO	15482265	0	07	31044895393	02	30	30/11/2022	29/12/2022	\$ 908.526	\$ 1.000.000
TOTAL												\$ 3.333.331

La liquidación del subsidio por incapacidad se realiza conforme lo establecido en el Código sustantivo de Trabajo artículo 227 y 228, y en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-543 de 2007; para salarios fijos se realiza aplicando la fórmula “S = IBC cotizado en el mes anterior a la fecha en la que comenzó la incapacidad * 50%”, y para salarios variables, se realiza aplicando la fórmula “S=IBC promedio de lo devengado en el año de servicio anterior a la fecha en la cual empezó la incapacidad, o en todo el tiempo de servicios si no alcanza a completar un (1) año”, sin afectar el salario mínimo legal vigente.

En este orden, el total a pagar por concepto de subsidio por incapacidad medica temporal en cumplimiento a la orden judicial referida, corresponde a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.333.331)**, los cuales se pagarán y consignarán a nombre del afiliado, empleador o tercero autorizado, en la cuenta bancaria que corresponda, de acuerdo con la relación anteriormente indicada.

El pago ordenado se imputará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N.º 1000007738 del 02 de enero de 2023.

Cordialmente,



ANA MARIA RUIZ MEJIA

Directora de Medicina Laboral

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Liquidó: Nohora Ternera Simon – Profesional Junior - DML

Analizó: Dahyn Susana Garzon Ariza- Analista - DML - Gestar

Revisó: Sergio Iván Valero González- Analista - DML - Gestar

Revisó Liquidación: Angelica del Pilar Gutierrez - Profesional Senior - DML

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023

BZ 2023_3473626

Señor

ORLANDO URREGO URREGO

Calle 51 No. 51-31 Oficina 1103 Edificio Coltabaco

Teléfono: 3502609849

Antioquia - Medellín

Referencia: Sanción - Acción de Tutela Rad. No. 2023-00011-01
Ciudadano: **ORLANDO URREGO URREGO**
Identificación: C.C. 15482265
Tipo trámite: Reconocimiento de subsidio económico equivalente a incapacidades Posteriores a los 180 días.

Respetado Señor

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,

En atención al fallo de tutela Rad No. 2023-00191-00 del 26/01/2023, proferido por **Juzgado Segundo De Familia De Oralidad Medellín, Antioquia**, el cual determinó lo siguiente:

*“(…) **SEGUNDO.- ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, representada por la Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, PAGAR, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que sea notificada de esta providencia, todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido prescritas al señor ORLANDO URREGO URREGO por sus médicos tratantes, desde el 12 de septiembre de 2022, hasta que restablezca su salud o se califique de forma definitiva, a través de la junta de calificación de invalidez, la pérdida o no de la capacidad laboral del mismo, para lo cual esta entidad orientará al afiliado en el trámite previo al pago de las incapacidades laborales y le solicitará únicamente los documentos que por ley le corresponde aportar, con miras al cumplimiento de esta sentencia judicial.***

TERCERO. PREVENIR a la Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, representante de la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, o en su defecto a quien haga las veces como tal, para que se abstengan en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como las aquí analizadas, so-pena de hacerse acreedora a las sanciones correspondientes en los términos del art. 24 del Decreto 2591 de 1991.
(…)”

Obra en el expediente Fallo de segunda instancia proferido por el **Tribunal Superior de Medellín – Sala familia** del 03/03/2023, en donde decidió:

*“(…) **PRIMERO.- Confirmar parcialmente** la sentencia 12 del 26 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Orlando Urrego en contra de Salud Total EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la que se vinculó a las Direcciones de Medicina Laboral y Estandarización del mentado fondo pensional y al señor Juan Fernando González Cataño, en cuanto amparó los derechos fundamentales del interesado ordenando el pago de las incapacidades a cargo del fondo pensional.*

***SEGUNDO. Modificar** la sentencia 12 del 26 de enero de 2022, para en su lugar, ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a través de su Directora de Medicina Laboral, Ana María Ruiz Mejía y/o quien haga sus veces, el reconocimiento y pago de las incapacidades reclamadas por el actor desde el día 12 de septiembre de 2022 y hasta el día 540, en caso tal, de que continúe incapacitado por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario, dentro del término de las 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, absteniéndose de imponerle cargas adicionales para su pago, de acuerdo a las consideraciones apuntaladas en el cuerpo de esta decisión. (...)”*

Por último, mediane auto del 03/03/2023 el **Juzgado Segundo De Familia De Oralidad Medellín, Antioquia** dispone:

*“(…) **PRIMERO.- SANCIONAR** a la Dra. **ANA MARIA RUIZ MEJIA**, Directora de la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES**, con **TRES (3) DIAS DE "ARRESTO DOMICILIARIO"** y **"MULTA"** equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000)**, por haber incurrido en **DESACATO** a la orden impuesta en el fallo de tutela del 26 de enero de 2023, con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor **ORLANDO URREGO** con C.C. 15.482.265, en contra de la entidad mencionada.*

***SEGUNDO.** - Una vez ejecutoriada esta decisión, la Dra. **ANA MARIA RUIZ MEJIA**, cumplirá la sanción de **ARRESTO** en el lugar de la residencia que señale ésta en el acta de compromiso que suscribirá previamente ante la Secretaría de este despacho, la misma que será vigilada por el personal que para el efecto designe el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en la ciudad de Bogotá. Librese en tal sentido la comunicación respectiva al Director Nacional del INPEC, con sede en la capital de la República. (...)”*

-Conforme a la orden judicial precedente, esta Administradora de Pensiones, se pronuncia:

Nos permitimos informarle que en la presente comunicación usted será informado sobre: **1) Los Fundamentos Legales del Subsidio Económico por Incapacidad y 2) El Análisis de su Caso Concreto, y 3) La orden judicial que se acata:**

1) Los Fundamentos Legales del Subsidio Económico por Incapacidad:

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016

De esta manera, en el párrafo 5º del artículo 142 de Decreto 019 de 2012, se encuentra estipulada la responsabilidad a cargo de los Fondos de Pensiones de reconocer, en los casos que exista Concepto de Rehabilitación Favorable, el subsidio económico por las incapacidades causadas a partir del día 181 y hasta por 360 días calendario:

*“(…) Para los casos de **accidente o enfermedad común** en los cuales exista **concepto favorable de rehabilitación** de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.(…)”*

Al respecto, el párrafo 6º del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 prevé que la EPS debe remitir el Concepto de Rehabilitación a la Administradora de Fondos de Pensiones antes del día 150 de incapacidad. Del mismo modo establece que en el evento que éste no sea remitido y se llegue a superar el día 180, la EPS deberá hacerse cargo de las incapacidades posteriores al día 180 hasta que se efectuó dicha remisión así:

*“Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y **enviarlo** antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida*

*el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, **deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después del ciento ochenta (180) días iniciales** con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)*” Negrilla fuera de texto

A su vez, la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, Sentencia T-144 de 2016, ha recordado esta obligación legal de la EPS y la consecuencia de no efectuar la remisión, precisando:

“(…) Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150, a la AFP que corresponda.

En los eventos en que ello no sea así, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. Asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención. (...)”

Además de lo anterior, se debe recalcar que alrededor del Concepto Médico de Rehabilitación la obligación no consiste únicamente en la emisión del mismo, sino que es necesaria la remisión, hecho que posibilita a la Administradora de Pensiones el pago oportuno de las incapacidades.

Por otro lado, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, estableció que el reconocimiento de las incapacidades que se causen con posterioridad al día 540, se encuentra a cargo de la EPS, dicha norma fue interpretada por la Corte Constitucional, quien ordenó la aplicación retroactiva de este artículo a través, de la Sentencia T -144 de 2016:

“(…) el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. (...)”

*“Sin embargo, esta Sala ordenará la **aplicación retroactiva del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, basada principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección previamente advertido por la Corte Constitucional.**”*

De igual manera la Corte Constitucional mediante la Sentencia T 144 de 2016, dio alcance a lo dispuesto en la citada Ley aclarando:

“(…) Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. (…)”

En este mismo sentido, el Decreto 1333 de 2018 estableció lo siguiente en cuanto al pago de incapacidades superiores a los 540 días:

“Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

- 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*
- 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
- 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).

Artículo 2.2.3.3.2. Momento de la calificación definitiva. En cualquier momento, cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.”

Que, en este mismo sentido, esta Administradora mediante concepto No. BZ_2017_12551708 de fecha 29 de noviembre de 2017 emitido por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales (A), respecto del reconocimiento de incapacidades, aclaró lo siguiente:

“VI. Sexta pregunta

¿Cuáles son los requisitos para tener derecho al subsidio por incapacidad?

Los requisitos para el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad son los siguientes:

- i. Que la EPS hubiere expedido incapacidades por los primeros ciento ochenta días (180).*
- ii. Que exista concepto favorable de rehabilitación.*
- iii. Que el origen de la enfermedad o accidente sea común.*

- iv. Que el solicitante, al momento de cumplirse el día ciento ochenta (180) de incapacidad, se encuentre afiliado a COLPENSIONES.
- v. Que el afiliado tenga cotización a pensión dentro de los 30 días anteriores al periodo de incapacidad reclamado.

En el mismo concepto se estableció:

“(…) De conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, compilado en el Decreto 1833 de 2016, cuando obra concepto desfavorable de rehabilitación no se deben pagar incapacidades, sino que lo procedente es adelantar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional”.

Es importante aclarar que, de conformidad al artículo 142 del Decreto 019 de 2012 el cual estipula en unos de sus apartes:

“(…) establece que es responsabilidad de la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros cientos ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud. (…).

Además, la ley 1753 de 2015 estipula:

(…) “ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos:

Estos recursos se destinarán a:

a) *El reconocimiento y pago a las **Entidades Promotoras de Salud** por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos**. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”*

En este sentido, para el caso que nos ocupa, informar que los días reconocidos por Colpensiones son días calendario o continuos, en este entendido, en su momento la corte constitucional en sentencia t – 397 de 2008 dio alcance a este concepto estableciendo que:

“(…) permite considerar que el término de 10 días calendario se contabiliza contando todos los días en forma corrida sin excluir los domingos o feriados, para

la Corte también es plenamente admisible y razonable entender que en el evento en que el último día sea feriado, el plazo se extienda al siguiente día hábil.”

2) El Análisis del Caso:

Una vez revisado su expediente administrativo, se evidencia que la entidad **Salud Total EPS** aportó mediante Radicados No. 2022_9720190 de fecha 15/07/2022, Concepto De Rehabilitación (CRE) con pronóstico de rehabilitación **FAVORABLE**, para las siguientes patologías:

Diagnóstico	Fecha	Secuelas	Pronóstico
M19.9 ARTROSIS, NO ESPECIFICADA	2018		-Bueno (X) -Regular -Malo
N40 HIPERPLASIA DE LA PROSTATA	2018		
M51.1 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA	2018		

En consecuencia, sería jurídicamente procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidades, siempre que estén dentro del día 181 al 540, esto de conformidad con lo previsto en el inciso sexto del artículo 142 del Decreto 019 de 2019 y el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018.

Para el presente caso el grupo de auditoría médica de esta entidad ha establecido **teniendo en cuenta el certificado de relación de incapacidades CRI emitido por la EPS**, el afiliado cuenta con un conteo de incapacidades que está conformado de la siguiente manera: **Día inicial corresponde al 24 de agosto de 2021, el día 180 fue alcanzado el 06 de abril de 2022 de forma que el día 540 calendario se calcula para el día 01 de abril de 2023.**

3) Sobre la orden judicial:

En la presente oportunidad, le informamos que dándole cabal cumplimiento a las órdenes judiciales de la referencia y en respuesta al auto del 03 de marzo de 2023, salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida, la Dirección de Medicina Laboral de la entidad teniendo en cuenta el certificado de relación de incapacidades CRI actualizado expedido por su EPS, mediante **el oficio de pago DML-I 10362 del 14 de febrero de 2023**, procedió a reconocer y cancelar el subsidio económico por concepto de incapacidades medicas **posteriores el día 180** de los periodos correspondientes **desde el 12 de septiembre de 2022 hasta el 29 de diciembre de 2022**, tomando en cuenta el ultimo certificado de incapacidades que se allegan por usted, para completar un total de **100 días** de incapacidad. Reconociendo y pagando un valor por incapacidad de **TRES MILLONES TRESCIENTOSTREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.333.331)**, **giro fue abonado en su cuenta bancaria.**

A continuación, nos permitimos relacionarle las incapacidades que fueron objeto de reconocimiento con fecha inicial y fecha final, el número del acto administrativo con el cual se reconoció cada periodo, días otorgados, y la totalidad de días reconocidos:

FECHA INICIO	FECHA FIN	OFICIO	FECHA OFICIO	DÍAS RECONOCIDOS	VALOR INCAPACIDAD
12/09/2022	21/09/2022	DML - I 10362	14/02/2023	10	\$ 333.333
22/09/2022	1/10/2022	DML - I 10362	14/02/2023	10	\$ 333.333
2/10/2022	11/10/2022	DML - I 10362	14/02/2023	10	\$ 333.333
12/10/2022	21/10/2022	DML - I 10362	14/02/2023	10	\$ 333.333
22/10/2022	31/10/2022	DML - I 10362	14/02/2023	10	\$ 333.333
1/11/2022	10/11/2022	DML - I 10362	14/02/2023	10	\$ 333.333
11/11/2022	11/11/2022	DML - I 10362	14/02/2023	1	\$ 33.333
21/11/2022	29/11/2022	DML - I 10362	14/02/2023	9	\$ 300.000
30/11/2022	29/12/2022	DML - I 10362	14/02/2023	30	\$ 1.000.000
TOTAL				100	\$ 3.333.331

Es importante indicar que, de conformidad con el certificado de relación de incapacidades obrante en su expediente administrativo, los periodos comprendidos entre 25/06/2022 al 24/08/2022, **presentan una interrupción mayor a 30 días**, por esta razón se inicia de nuevo conteo, por lo anterior le correspondería a su EPS el reconocimiento de las incapacidades posteriores a dicha fecha

Inicio	Fin	Días	Ant	Act
Z CATANO				
12-septiembre-2022	21-septiembre-2022	10	8	10
11-agosto-2022	20-agosto-2022	10	8	10
24-agosto-2022	02-septiembre-2022	10	8	10
22-abril-2022	01-mayo-2022	10	10	205
02-mayo-2022	11-mayo-2022	10	10	215
12-mayo-2022	26-mayo-2022	15	15	230
27-mayo-2022	25-junio-2022	30	30	260

De conformidad con el Artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1333 del 27 de julio de 2018, señala:

“(...) Prórroga de la incapacidad. Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación

*Internacional de Enfermedades), **siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario (...)**”.*

Pese a lo anterior esta Administradora en cumplimiento de las órdenes judiciales de referencia realizo el reconocimiento del subsidio por incapacidad conforme a los parámetros ordenados por el juez de tutela y en aras de validar su caso de manera completa lo invitamos a radicar la siguiente documentación para tener con certeza el derecho que le asiste.

Por lo tanto, nos permitimos indicarle el procedimiento a seguir para efectuar el reconocimiento y pago del subsidio económico por concepto de incapacidades a cargo de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones:

1. Allegar el **Certificado de Relaciones de Incapacidad actualizado** en donde se incluyan siempre relacionadas todas las incapacidades que pretende que le sean reconocidas.

2. Los **Certificados Individuales** de cada una de las Incapacidades que necesita le sean pagadas a través del subsidio económico, tenga presente que deberá allegar las **incapacidades transcritas por su EPS**. En consecuencia, si usted allega las incapacidades que le expide su médico tratante sin que estas estén transcritas por la EPS, el pago no será autorizado.

3. **El Certificado de Cuenta Bancaria Actualizado**, expedida a nombre del peticionario, en la cual conste razón social del banco, número, tipo y estado de la cuenta, con fecha de expedición no mayor a 30 días. Si no se posee cuenta bancaria y desea que los valores sean consignados a favor de un tercero, deberá aportar certificación bancaria a nombre del tercero en la cual conste razón social del banco, número, tipo y estado de la cuenta, con fecha de expedición no mayor a 90 días, así como carta autorizando a Colpensiones para realizar el desembolso a favor del tercero.

Si quien realiza el trámite en el PAC es su apoderado por favor adicionar los siguientes documentos:

- Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público.
- Documento de identidad del apoderado.
- Tarjeta profesional del abogado apoderado.

Si quien realiza el trámite en el PAC es un tercero autorizado por usted por favor adicionar los siguientes documentos:

- Carta de Autorización con las Facultades Específicas y Documento de identidad del tercero.

Se debe tener presente que el pago de los subsidios económicos no se puede convertir en una prestación vitalicia en cabeza de este Fondo de Pensiones en virtud a la naturaleza transitoria de la prestación (la ley establece un límite a la misma), y que Colpensiones es una entidad de naturaleza pública, la cual se encuentra sometida al imperio de la ley y a la vigilancia de los entes de control (Contraloría, Procuraduría, Dian, Superintendencia Financiera) por lo cual solo se debe pagar lo que la Ley autoriza).

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, nos permitimos informa que esta Administradora de Pensiones, ha acatado la orden judicial de la referencia.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,



ANA MARIA RUIZ MEJIA
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Anexos: Certificación de Pagos de Incapacidades.

Oficio de pago DML-I 10362 del 14 de febrero de 2023

Elaboró: Tomas Andrés Olaya Sanchez (Consortio Gestar)

Revisó: Jose Jose Zarate

Usuarios con Acceso**Información Envío Correspondencia****Información General**

Número de Caso:	2023_3580745
Fecha de Creación:	7/03/2023
Usuario Creador:	TOMAS ANDRES OLAYA SANCHEZ
Nombre de Proceso:	Envío comunicación externa

Información del destinatario

Tipo de destinatario:	Natural
Número Documento Destinatario:	15482265
Documento Destinatario:	Cédula de ciudadanía
Nombre destinatario:	ORLANDO URREGO URREGO
Municipio:	ANTIOQUIA - MEDELLÍN
Información Correspondencia:	Local
Dirección de correspondencia:	Calle 51 No. 51-31 Oficina 1103 Edificio Coltabaco
Celular:	3502609849

Información del remitente

Vicepresidencia:	Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones
Gerencia:	MEDICINA LABORAL - GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
Funcionario Remitente:	Jhonathan Aragon Saenz

Documentación a enviar

Documentos a Enviar:			
Documento	Archivo	Link	Páginas
Carta respuesta correspondencia Colpensiones		Archivo	10
Anexos		Archivo	2
Anexos	CERTI PAGO DE IT.pdf	Archivo	1

¿Envío de documentos con firma original?: No

¿Requiere Envío por el Courier?:
Prioridad:

Urgente

Calificación de entrega: Local

Número de Guía:	MT723932569CO
-----------------	---------------

Historico Ciudadano EG1

Para consultar el histórico de trámites dar clic en el siguiente enlace:

[Ver Histórico](#)

Número de radicación: 2023_3580745

Fecha de Solución: 10/03/2023

Creado por: TOMAS ANDRES OLAYA SANCHEZ

Encargado Actual: admon